

por expedicion de los pleitos, escusa, gastos, y se precave la pérdida de los autos originales con los recibos y obligaciones, que constituyen los procuradores, quedando responsables á volverlos á la misma escribanía íntegros y sin mengua alguna, segun dispone la *ley 11, tit. 20: y la 4 tit. 24, lib. 2 de la Recop.*; y con estas luces puede el demandado deliberar sobre la contestacion, de la cual y de sus partes y efectos trataré en el capítulo próximo.

CAPÍTULO IV.

De la contestacion.

1. A la manera que en el capítulo antecedente propusimos un ejemplo de la fórmula ó libelo de la demanda para proceder á su esplicacion, con la mayor claridad, daremos aquí principio tambien con un ejemplo del libelo de la contestacion con el mismo fin de hacer mas perceptible su esplicacion en los términos siguientes: N., en nombre y en virtud del poder que en debida forma presento de N. vecino de T.; usando del traslado que por auto de cinco del presente mes de Junio se me ha comunicado de un escrito presentado á nombre de N, vecino de T., digo: Que refiriendo haber entregado á mi parte en calidad de préstamo diez mil reales vellon, y ser pasados los dos plazos señalados para el pago, pretende que mi parte le haga íntegro y efectivo de los espresados diez mil reales con lo demas que contiene dicho escrito; y contradiciendo en forma la enunciada pretension, se ha de servir V. absolver y dar por libre de ella á dicha mi parte, á cuyo fin pongo á su nombre la mas justa y debida compensacion

de otra igual cantidad que le debe el nominado N. como heredero de N., vecino que fué de N., procedente del testamento bajo cuya disposicion falleció otorgado en 3 de Enero del presente año de 1782 por testimonio del Escribano de número de ella N., en el cual legó á mi parte quince mil reales de vellon, como se comprueba por el testimonio del citado testamento que en debida forma presento; y por el resto de esta cantidad, que son cinco mil reales, compensados los diez mil que pide el nominado N., pongo á éste la demanda de mútua peticion y reconvenccion en forma, para que se sirva V. condenarle á que los dé y entregue á mi parte; pues todo procede así, y es de hacer por lo favorable y siguiente. Y porque etc.

2. La respuesta del reo demandado confesando ó contradiciendo la instancia del actor, es la que se llama contestacion. El Diccionario de la lengua castellana, pág. 267, en la palabra *contestar* la demanda ó el pleito, dice así: «responder derechamente á la demanda: *litem contestari.*» *ley 3, tit. 10, Part. 3.* «Comenzamiento, é raiz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda, é por respuesta delante del Juzgador.... E respondiendo el demandado á aquella demanda llanamente, si, ó non.... En cualquier de estas maneras, que de suso dijimos, que responda el demandado á la demanda que le facen, cumple para ser comenzado el pleito por demanda, é por respuesta, á que dicen en latin *contestatio.*» *ley únic., tit. 7 del ordenamiento de Alcalá, y la ley 1, tit. 4, lib. 4 de la Recop.*

3. Paz en su *Práctica tom. 1, part. 1, temp. 6 n. 1*, la definió ó describió con notable redundancia considerando como parte de la contestacion la referencia del negocio ó causa principal que contiene la demanda: *Principalis negotii apud Judicem competentem facta narratio, et ad eum secuta responsio*; pero está de mas toda la primera parte, completándose la contestacion con la sola respuesta del demandado en sus palabras *si ó no.*

4. Parladorio *lib. 1, Rerum. quotid., cap. 14*, se entró á examinar el origen ó etimología de la voz *contestacion*, y suponiendo que las mas veces niega el demandado la intencion del actor se inclina á que con mas propiedad debia llamarse *inficiacion* haciendo diferencia entre el caso en que el demandado confiesa y el en que niega; pero esto es desconocer la propiedad que dan las leyes á la contestacion relativa al pleito, ya sea confesando ó negando la instancia, segun queda advertido.

5. El actor en su demanda no pregunta al demandado sobre las causas y acciones que propone, antes bien le da una positiva seguridad independiente de que el reo las reconozca ó niegue; y así parecia que no debia llamarse respuesta lo que este dijese en su contestacion; pero lo cierto es que el Juez no podia decidir la pretension del actor por solo un escrito, y era necesario esperarse competente prueba de su verdad, ya fuese por la confesion del demandado, ó en su defecto por otros medios legales de instrumentos ó testigos. Para la primera prueba comunica al demandado traslado de la instancia, y en esta providencia se contiene una eficaz pregunta al reo para que responda y confiese si es cierta la demanda ó no; y en este concepto puede con propiedad decirse que el demandado responde al Juez lo que desea saber sobre la demanda del actor siendo esta la materia ó asunto á que se refiere su contestacion confesándola ó negándola. En el primer caso procede el Juez á dar su sentencia sin esperar otras probanzas, que no aprovecharian sobre la que produce la confesion siendo igualmente officiosos todos los demas procedimientos de la causa. Y cuando contradice la demanda, como falta la prueba que necesita el Juez, es necesario ir por la causa adelante esperando la que hagan las partes en los términos, que conceden las leyes.

6. El demandado tiene el término de nueve dias para instruirse de la demanda, y deliberar su contestacion empezando á correr y contarse desde el siguiente al de la notificacion del tratado; pues está en su arbitrio tomar la demanda, enterarse de

ella, y consultar su resolucion acerca de confesarla ó contradecirla; y estos nueve dias corren por momentos sin interrupcion ni descuento de los feriados, porque son continuos y perentorios á fin de no alargar los pleitos con voluntarias ó maliciosas dilaciones: *ley 1, tit. 4, lib. 4, Recop.: ley 2, tit. 3 del mismo lib.*

7. Aunque la citada *ley 1, tit. 4, lib. 4, Recop.* señala al parecer por término, en que deben empezar los nueve dias, aquel en que fuere puesta la demanda diciendo: «que el dia que la demanda fuere puesta al demandado, ó su procurador, sea tenuto á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, conociendo, ó negando, hasta nueve dias continuos,» debe entenderse en el caso que el mismo dia, en que se pone la demanda, llegue á noticia del demandado, ó de su procurador, por medio de la notificacion y entrega efectiva del escrito y documentos, que le acompañen, concurriendo tambien la circunstancia de que en aquel tiempo esté el demandado en el lugar del juzgado en donde se radicó la instancia: porque si estuviere ausente le debe conceder el Juez término competente para que precedido el emplazamiento pueda venir ó enviar procurador que conteste la demanda, y que á este fin le queden útiles los nueve dias para enterarse y deliberar lo que ha de esponer en su contestacion; y con este respecto señalan las leyes á los emplazamientos que mandan hacer los del Consejo y Audiencias el término de treinta dias ó el de cuarenta, reservando á los Jueces el arbitrio de prorogarlo ó abreviarlo atendida la calidad de las personas, la distancia del lugar donde estén, y otras circunstancias: *ley 1, tit. 3, lib. 4, Recop.*

8. Si no contestase el demandado dentro de los nueve dias que á este fin se le señalan, se estima legalmente contestada la demanda en la primera parte de reconocerla y confesarla por efecto de la rebeldia en que incurre con solo el transcurso de los nueve dias, que es término perentorio que interpela al demandado, como se demuestra de la citada *ley 1, tit. 4, lib. 4 Recop.*

que dice: «Y si así no respondiere, que sea ávido por confeso por su rebeldia, por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello:» pero la práctica y estilo de los tribunales ha recibido por constante que el actor, pasado el término de los nueve dias, acuse al demandado la rebeldia, para que con esta previa diligencia se tenga por confeso: Paz. tom. 1, part. 1, temp. 6, n. 23: Curia Philip. part. 1, § 14, n. 8.

9. Al ignorante, y al impedido con justa causa, no les corre término, ni se consideran rebeldes para caer en la pena de tenerlos por confesos y contestada la demanda; y así en cualquier tiempo que se presenten al Juez, y propongan y justifiquen haber estado impedidos para venir á responder á la demanda en los nueve dias señalados, ya sea por haberla ignorado, ó por otra causa que los escuse de la rebeldia, conservarán el término y gozarán de él para responder y contestar, ó proponer excepciones dilatorias reponiéndose la confesion y sus efectos, porque la rebeldia en que se motivó fué presunta y ficta, y una y otra ceden á la verdad. De otro modo se impondria pena al inocente, y se añadiría afliccion al afligido, que por enfermedad ó por otro caso fortuito no pudo llegar á tiempo oportuno para defenderse: ley 11, tit. 7, part. 3: ley 1, tit. 5, lib. 4, Recop.

10. Esta especie de confesion presunta por efecto de la rebeldia conviene con la real y efectiva, en que por una y otra queda el reo escludido de proponer excepciones dilatorias, ó las que tengan fuerza de tales, aunque en su esencia y efectos sean perentorias.

11. En la primera clase está la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, recusacion del Juez, plazo no cumplido, y otras de que tratan largamente Salgad. de Reg., protect part. 2, cap. 1, n. 24, y en el cap. 18: Paz. Prax. tom. 1, part. 1, temp. 5, n. 14: Cur. Philip. part. 1, § 13, n. 6.

12. En la segunda se consideran las de cosa juzgada, transaccion, pacto ó juramento de no pedir, de las cuales tambien

hay copiosos tratados; pero estas pueden proponerse en calidad de dilatorias, observando entonces el mismo tiempo señalado antes de la contestacion, porque con ella se entiende que han consentido en el Juez y renunciando el beneficio, que les competia para dilatar á otro tiempo la contestacion.

13. De estas excepciones trató con preferencia á la contestacion: Paz. en su Práctica tom. 1, part. 1, temp. 5, ligándose al tiempo material en que debian proponerse, sin advertir que las leyes establecen la regla de que á la demanda ha de seguir necesariamente la contestacion, y por limitacion ó excepcion de esta regla, señalan los casos en que los reos tengan y quieran usar de tales excepciones para dilatar ó impedir; y no debe invertirse el órden de establecer en primer lugar la regla, y tratar despues de sus limitaciones, como lo observa toda buena legislacion, y se demuestra en los títulos 2, 3, 4 y 5, lib. 4 de la Recop.

14. Cuando la contestacion se hace llanamente y de buena fe confesando la obligacion en los términos, que la propone el actor, impide el progreso del juicio, y no deja mas partes al Juez que las de condenarle incontinenti al pago ó restitucion de la cosa que se le pide concediéndole término competente: así lo dice la ley 7, tit. 5, Part. 3 ibi: «Mas cuando otorgase luego lo que debia, el Juzgador le debe mandar que pague lo que conoció, fasta diez dias ó á otro plazo mayor, segun entendiese que es guisado en que lo pueda cumplir:» Esto mismo confirma la ley 2, tit. 13 de la misma Part. ibi: «Grande es la fuerza que há la conocencia..... Ca por ella se puede librar la contienda, bien así como si lo que conocen, fuese probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas. E porende el Juzgador, ante quien es fecha la conocencia, debe dar luego juicio afinado por ella, si sobre aquella cosa que conocieron fué comenzado pleito ante por demanda, é por respuesta.... Mas si alguno ficiese venir su debdor ante el Juez, é le rogase que le ficiese jurar,.... é el de-

mandado respondiese luego llanamente que gela debia, non le queriendo hacer contienda sobre ello; entonce decimos, que abonda que el Juzgador mande al debdor que fizo la conocencia, que pague aquella cosa. . . . é non ha porque le dé otro su juicio afinado, sobre tal razon como esta: » la *ley 2, tit. 22 de la misma Part. y la 1, tit. 7, lib. 4 de la Recop.*, se esplican de la manera siguiente: «Y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito la dé, la que por fuero ó derecho deba; y si no reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado.»

15. Es de observar por el contesto de las enunciadas leyes, que el deudor puede hacer la *conocencia* de su obligacion á favor del acreedor en dos tiempos y maneras: la primera cuando el acreedor la pidiere ante el Juez competente como preliminar á su demanda, y antes de formalizarla; y en este caso producirá un precepto ó mandamiento de pago, que sin ser sentencia verdaderamente definitiva obra los mismos efectos y la debe cumplir en el término que le señale el Juez, sin dar lugar á pleito ni demanda: la segunda cuando responde á las posiciones del actor despues de contestada la demanda ó en el mismo acto de la contestacion; y entonce procede el Juez á dar su sentencia definitiva estando el pleito concluso.

16. La razon de esta diferencia en el modo de concebir su mandamiento el Juez, aunque no la haya en el efecto de su ejecucion, consiste en que sin demanda y contestacion no puede tener lugar la sentencia definitiva, y se suple con el precepto de pagar, que tiene en este caso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas constante y segura, como si se hiciese con buenos testigos ó por cartas verdaderas, y así produce ejecucion: *ley 5, tit. 21, lib. 4 de la Recop.* «O las confesiones claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada ejecucion;» y no se permite que los letrados hagan sobre ellas preguntas; *ley 4, tit. 7, lib. 4: ley 31, tit. 16, lib. 2 de la*

Recop., porque nada añadiría á la confesion cualquiera otra prueba que se hiciese por testigos ni aun por cartas, y se caería en un acto ilusorio resistido constantemente por las mismas leyes: *ley 4, tit. 6, lib. 4 de la Recop.* Y por último, con la sola confesion del deudor se halla probada la verdad del hecho, y por ella se debe juzgar de buena fe: *ley 10, tit. 17, lib. 4 de la Recop.*

17. De la sentencia ó mandamiento que diese el Juez por efecto de la confesion que hiciere el deudor en los términos y con la diferencia indicada, no hay apelacion: Gregorio Lopez *in lég. 7, tit. 5, Part. 5 glos. 4* con muchos que refiere: porque si este remedio, faltando las causas referidas, se tomase por pretesto para dilatar los pleitos en grave daño de los interesados y del público, sería perjudicialísimo siendo de otra parte tan recomendable, cuando se usa de él en propia natural defensa para reparar los agravios, que hacen á las partes los Jueces por malicia ó por ignorancia, enmendándose á veces los mismos ineresados alegando, y probando en las ulteriores instancias lo que omitieron en la primera segun la *ley 1, tit. 25, Part. 5 ibi*: «E tiene pro el alzada cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los jueces hacen á las partes tortizeramente, ó por non lo entender:» *ley 1, tit. 18, lib. 4: la 4 tit. 9, lib. 4 de la Recop.: leg. 4, ff. de Appellat.: leg. 6, § 1, Cód. tit.*

18. Este es el fundamento mas sólido que escluye las apelaciones frívolas y notoriamente calumniosas: Salgado *de Reg. protec. part. 5, cap. 6, á n. 40, ubi. latissime*; y ninguna lo sería mas que la que interpusiese contra lo mismo que habia confesado y reconocido el deudor llanamente supuesto que no podia mejorarla con pruebas ni alegaciones, pues las resisten las mismas leyes, segun se ha demostrado.

19. Pero si se motivase en la apelacion haber hecho con error su confesion, y se ofreciese á probarlo, debe ser admitida; y se revocará la sentencia dada por consecuencia de su confesion,

si probare su error en el juicio de la apelacion: Gutierrez de *Juram. confirm. part. 3, cap. 8, n. 4, et 5*: Gregorio Lopez in *leg. 16, tit. 25, Part. 3, glos. De la sentencia*: Ceballos *Com. cont. com. q. 669*. La razon es clara, porque nada hay mas contrario al consentimiento y voluntad que el error, y justificándose la sentencia dada por efecto de la confesion de la parte en el consentimiento que contenia caducando este con la prueba del error, queda igualmente destituida la sentencia de todo efecto, ó á lo menos debe revocarse.

20. La confesion judicial equivale á la sentencia dada en juicio y pasada en autoridad de cosa juzgada segun la *ley unic., eod. de confess*; y así como las sentencias aunque hayan pasado en cosa juzgada por no haberse apelado de ellas, se revocan y declaran nulas cuando se han dado por cartas ó testigos falso probándose esto manifiestamente por la parte que las reclamase *ley 13, tit. 22, Part. 3*. «E otrosí, todo juicio que fuese dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquier ó por dineros, ó por don que hobiese corrompido el Juez; magüer contra quien fuese dado non se alzase dél puédelo desata cuando quier, fasta veinte años, probando que el juicio primero fuera dado por aquellas pruebas, ó razones falsas:» *ley 1 y 2, tit. 26, Part. 3: ley 33, tit. 14, Part. 5: leg. 33 de Rejudicat. leg. 1, 2, 3 et 4, Cod. Si ex fals. instrum. vel. testib. judicat. sit.*; de la misma manera no podria sostenerse la sentencia que se dió sobre una confesion del interesado, cuando se descubriese y probase el error con que la ejecutó.

21. El que no responde á la demanda en el término de los nueve dias señalados por las leyes, se considera contumaz y rebelde, y se estima y declara por confeso en la demanda que le ha sido puesta, precedida la acusacion de rebeldia conforme á la práctica y estilo de los tribunales: *ley 1, tit. 4, lib. 4 de la Recop.*: «Y si así no respondiere que sea ávido por confeso por su rebeldia, por esta nuestra ley aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello:» *ley 1, tit. 11, lib. 4 de la Recop.*

22. Esta confesion presunta ó legal hace veces de contestacion, y cierra la puerta á las excepciones dilatorias que podria poner el demandado si hubiera venido á producirlas dentro de los mismos nueve dias.

23. Induce tambien esta presuncion un efecto de prueba de la demanda, que permanece hasta tanto que el demandado pruebe concluyentemente su libertad y ninguna obligacion; pues como en esta parte procede por via de excepcion contra la confesion presunta que considera la ley haber hecho no compareciendo dentro de los nueve dias, hace en esta parte las veces de actor, y ha de probar lo que propone contra la intencion de aquel que la tiene ya fundada en la presuncion ó ficcion de la ley.

24. Estos son los efectos á que debe restringirse la confesion presunta en rebeldia quedando libre al demandado todo el progreso de la causa para alegar y probar en ella no ser deudor de lo que se le demanda y ser de consiguiente absuelto en la sentencia definitiva.

25. Esta doctrina la tocaron *Paz. tom. 1, part. 1, temp. 6, n. 39: Cur. Philip. part. 1, § 14, n. 9: Ceballos Com. cont. com. q. 669: Diego Perez en la ley 1, tit. 3, lib. 3 del Ordenam., glos. Sea habido por confeso*, fundándola en argumentos y pruebas débiles tomadas del Derecho de los Romanos, debiendo hacer uso de las leyes Reales que la confirman con la mayor claridad.

26. La *ley 1, tit. 4, lib. 4 de la Recop.*, trata únicamente de la contestacion, la cual dice que se ha de hacer concediendo ó negando; y procediendo en la segunda parte al caso de que el demandado no viniese ó enviase procurador á contestar la demanda, le declara por confeso, y en el efecto contestada, sin que estienda su disposicion á que el Juez le pueda condenar al pago, ni apremiarle á su ejecucion; y esto solo bastaria para no estender la pena contra el que no pareció en el término señalado á lo que no esplicó la ley.

27. En la *1, tit. 11 del mismo libro*, se estiende con mayor

claridad todo lo corespondiente á este punto; pues en su principio supone que los rebeldes, que no quieren venir ante el Juzgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion que los que vinieren á parecer ante ellos; siendo de observar que solo niega á estos rebeldes la mejoría, pero no la impone ni declara que sean de peor condicion considerándolos de consiguiente iguales en que unos y otros contestan la demanda, y que no está en su arbitrio embarazar al actor el curso de la causa para llegar á obtener por definitiva lo que pretende en su demanda.

28. Así se dispone y previene en el progreso de la misma ley; pues manda que el Juzgador vaya por el pleito adelante á recibir testigos del demandador ú otras pruebas que hubiere para probar su intencion así como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento.

29. Si el Juzgador debe ir por el pleito adelante, manifiesta claramente que no tiene lo suficiente en la confesion del que por rebeldia no ha venido á contestar la demanda para condenarle en lo que el actor pide; y si el fin de ir por el pleito adelante es para recibir testigos del demandador, ú otras pruebas que hubiere para probar su intencion, parece que no la tenia bien fundada en la confesion presunta del demandado, y que necesitaba ayudarse con prueba de testigos y otras, las cuales solamente serian necesarias para el caso en que viniese el demandado á purgar su morosidad y rebeldia, y á desvanecer la presuneion, que contra él resultaba, con pruebas sólidas y convincentes de testigos é instrumentos.

30. El término que se concede en los pleitos es comun á todos los litigantes, y concediéndose en la citada ley al demandador para el fin indicado, podrá aprovecharse del mismo el demandado.

31. Pone la ley en *escogencia* del actor admitir el medio indicado de ir por el pleito adelante para probar su intencion con testigos ú otras pruebas, ó pedir que se haga asentamiento, cuya

ejecucion describe con diferencia en la accion real y en la personal.

32. Este asentamiento es un decreto ó sentencia interlocutoria: *ley 2, tit. 8, Part. 3 ibi.*: «E tal mandamiento como este llaman en latin sentencia interlocutoria, que quier tanto decir, como juicio que es dado sobre pleito, que non es librado por juicio acabadamente:» Por él pone el Juez al actor en tenencia de los bienes raices que pretende por la accion real, sirviendo como de apremio al demandado para que purgue su rebeldia, y venga á responder á la demanda, á cuyo fin se le conceden dos meses contados desde el dia en que es hecho el asentamiento; y si pasado este plazo continuase en su rebeldia, adquiere el actor sobre la tenencia de los bienes raices en que fué puesto su efectiva posesion con todos los frutos y rentas que desde entonces produjesen, que es otro modo de agravar el apremio y mejorar al actor, no solo en que gane los frutos, sino tambien en que por efecto de aquella posesion impone al demandado el cargo de actor, y el de probar el dominio de aquellos bienes, pues solo puede ser oido en el juicio de propiedad: *ley 1, tit. 11, lib. 4 de la Recop.*

33. Y es de observar que cuando trata de esta audiencia del juicio de propiedad al que únicamente es admitido el demandado pasados los dos meses del plazo, se esplica la citada ley en estos términos: «Y si no viniere á purgar la rebeldia á los dichos plazos, que dende en adelante el que así fuese asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad,» demostrándose por este literal contesto que al que antes era actor, se le considera en el juicio de propiedad como demandado, pues cuando dice la ley: «Que no sea tenuto de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, porque es verdadero poseedor de ella,» continúa con la excepcion ó limitacion, *salvo sobre la propiedad*; y como la excepcion ha de salir de la regla, convence que en la propiedad debe responder.

34. Con mas claridad se esplica en este artículo la *ley 6, tit. 8, Part. 3*; pues suponiendo igual asentamiento en los bienes raices del demandado por no haber venido á responder en el término del emplazamiento, y suponiendo tambien que para purgar su morosidad se le concedia un año en que se nota la restriccion, que hace la ley recopilada á solos dos meses, continúa diciendo: «Porque del año adelante finca el demandador por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado, (*toma aquí la voz tenedor por poseedor*) é porende gana los frutos, é las rentas que dellas salieren. Pero finca salvo el demandado todo su derecho para poder demandar el señorío de aquella cosa, si quisiere, magüer sea pasado el año.»

35. Al mismo intento de probar que la rebeldia presunta de los que no vienen á responder en el término del emplazamiento, aunque induzca confesion y contestacion de la demanda, no estiende sus efectos á que por ella se acabe el juicio, como se hace en la confesion llana y verdadera, concurren las disposiciones de las citadas leyes acerca de las acciones personales.

36. Las posiciones que hacen las partes que litigan desde la contestacion hasta la conclusion de la causa, cuando van acompañadas de todas las partes esenciales, como el ser pertenecientes á la decision de la causa, claras, positivas y otras, que esplican los autores que trataron largamente de ellas, como Diego Perez á la *ley 1, tit. 3, lib. 3 del Ordenam.*, Ceballos *Com.*, *cont. com. q. 669*, Michal *de Positionib.*, y Scacia *de Judiciis*, *lib. 2, cap. 7, per tot.*, obligan mútuamente, sea actor, ó reo el que las ponga, á responder á ellas por palabras de niego ó confieso simplemente y con la mayor claridad y las confesiones, que en esta forma se hicieren sobre las posiciones de las partes, tienen el mismo efecto que las que hacen en contestacion á las demandas; y en unas y otras corren las mismas disposiciones que van notadas: *ley 1, 2 y 3, tit. 7, lib. 4, Recop.*

37. Cuando no responden á las posiciones, ó no lo hacen con la claridad y seguridad que previenen las leyes, se decla-

ran por confesos á consecuencia de su rebeldia; y en esta parte convienen tambien con los efectos de la confesion presunta, que induce la contumacia en los que no contestan la demanda: *ley 1, tit. 7, lib. 4, Recop. ibi.*: «Que en todas aquellas cosas que en las posiciones, y artículos se contienen sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea ávido por confieso, y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia.» Lo mismo dice la *ley 2 del propio tit. y lib. ibi.*: «Sopena de quedar, é fincar confieso en el artículo, ó posicion del actor, ó del reo, que no quisiere responder negando, ó confesando, como dicho es.»

38. Estas confesiones presuntas no producen suficiente prueba para determinar por ellas la causa principal, y es necesario recibir otras de testigos ó instrumentos en el término competente, en el cual puede hacer las suyas la parte que no ha respondido á las posiciones, y está declarado confeso por su rebeldia, y esto sirve de confirmacion á lo que se ha dicho en cuanto á las confesiones presuntas relativas á la contestacion de la demanda, que es el asunto principal de esta esposicion.

39. La citada *ley 1, tit. 7, lib. 4 Recop.* hace demostrar bien esta verdad; pues comprendiendo los dos casos de que la parte responda á las posiciones por palabras de niego ó confeso, ó cuando no responde, ó no lo hace con la positiva seguridad indicada, resuelve en el primero: que «si de la respuesta de las posiciones hallase el Juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la de la que por fuero, ó derecho deba; y si no reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho, é alegado.»

40. La compensacion que propone el demandado en su escrito de contestacion, merece particular y separado exámen, que será el asunto del capítulo próximo.